



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-118
3 de mayo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018 y

CONSIDERANDO

1. La señora Lina Yuderkis Herrera Pallares, solicitó iniciar tramite de vigilancia judicial administrativa, al incidente de desacato en contra de la EPS Medimas, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, argumentando que desde el 20 de febrero del presente año, radicó el citado incidente, sin que a la fecha se hubiera resuelto.
2. Que mediante auto del 9 de abril de 2018, se ordenó requerir a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. Que la funcionaria oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 3.1. El 13 de febrero de 2018, el juzgado vigilado tuteló los derechos fundamentales a la salud, integridad física y a la vida de la señora Yuderkis Herrera Pallares.
 - 3.2. El 20 de febrero de 2018, la accionante solicitó la iniciación del trámite de incidente de desacato, al considerar que la accionada no dio cumplimiento a la orden impartida.
 - 3.3. El 27 de febrero de 2018, el juzgado requirió al representante legal para asuntos judiciales y al presidente de la EPS Medimas, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela
 - 3.4. El 21 de marzo del presente año, la señora Lina Yuderkis Herrera Pallares, solicitó al juzgado le indicara lo decidido por el despacho del incidente de desacato.
 - 3.5. El 4 de abril del 2018 se admitió el incidente de desacato y se advirtió a la accionante que el contenido del auto satisfacía integralmente la solicitud de información que elevó mediante correo electrónico.
 - 3.6. El 9 de abril de 2018 se notificó del auto anterior, a través del correo 472, de manera que el término de 3 días con el que contaban las personas requeridas se cumplió el 12 de abril del presente año.

4. Que esta Corporación mediante auto del 16 de abril de 2018, declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, ordenándose para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, con el fin de que rindiera las explicaciones del no cumplimiento al término previsto en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, para resolver el incidente de desacato propuesto por la señora Yuderkis Herrera Pallares.
5. Con oficio de 1293 del 23 de abril de 2018, la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, rindió las siguientes explicaciones:
 - 5.1. Que el despacho atendió las solicitudes de la accionante, y efectuó los requerimientos a la entidad accionada el 27 de febrero de 2018.
 - 5.2. Que el 4 de abril de 2018, se dio apertura al incidente de desacato y se terminó mediante proveído del 18 de abril de 2018, resaltando que el juzgado vigilado gestionó el incidente dentro del término de (10) días.
 - 5.3. Que actualmente el citado incidente se encuentra en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, cursando el trámite de consulta de la sanción. Impuesta.
 - 5.4. Refiere que para el mes de febrero de 2018, ingresaron al despacho 37 acciones de tutela, cifra significativa, teniendo en cuenta que se trató de un mes con 20 días hábiles, en los que se profirieron 28 sentencias de tutela.
 - 5.5. Que en el mes de marzo del presente año, ingresaron al despacho 11 acciones de tutela y se profirieron 24 sentencias de tutela, cifra que debe observarse, teniendo en cuenta que fungió como escrutadora de las elecciones del pasado 11 de marzo de 2018 del 12 al 16 de marzo, aunado la vacancia judicial de Semana Santa del 26 al 30 de marzo de 2018.
6. Que con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹
 - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 6.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²

- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la inconformidad que presenta la señora Lina Yuderkis Herrera Pallares, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, teniendo en cuenta que desde el 20 de febrero de 2018, radicó incidente de desacato en contra de la EPS Medimas, y a la fecha el despacho no ha realizado pronunciamiento al respecto.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por la funcionaria, se destaca que la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, en su calidad de Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, posterior a la radicación del incidente de desacato por la quejosa el 20 de febrero de 2018, se pronunció e hizo los requerimientos correspondientes el 27 de febrero de 2018, con el fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Para esta Corporación son pertinentes los argumentos expuestos por la funcionaria requerida, pues si bien se observa que transcurrió un periodo de tiempo aparentemente extenso entre la radicación del incidente de desacato hasta su resolución, fue en virtud de los días que estuvo la funcionaria judicial separada del despacho, al fungir como integrante de la comisión escrutadora después de las elecciones, aunado a ello la semana santa, semana de vacancia judicial, es decir que no se excedió del mandato constitucional.

Es importante traer el pronunciamiento hecho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, que señala:

“Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela.”

CONCLUSION

Encuentra esta Corporación acertadas las explicaciones rendidas por la funcionaria requerida, donde no se advierte mora, y dado que la funcionaria no ostenta cargo de carrera, este Consejo

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, doctora Rosa Lorena Roa Vargas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lina Yuderkis Herrera Pallares, en su condición de solicitante y a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / PCS